SECRETARIA

A despacho del señor juez, el anterior proceso, informándole que el presente proceso estuvo inactivo desde el 08 de octubre de 2018, y tal desinterés confirma la falta impulsar el proceso. No hay remanentes. Sírvase proveer.

Palmira V, 07 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA SECRETARIO

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

PALMIRA V, SIETE (07) DE SEPTIEMBRE DE 2021 AUTO INTERLOCUTORIO No.608 RADICACIÓN No. 2016-00354-00

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo, el juzgado debe decidir si es del caso dictar providencia que declare terminado el presente proceso por desistimiento tácito prevista en la norma procesal civil como una forma anormal de finiquito de procesos y actuaciones judiciales cuya inactividad haga procedente tal determinación.

Para tal efecto, SE CONSIDERA:

La demanda de la referencia fue presentada por BANCO DE BOGOTÁ, mediante apoderado judicial.

Mediante proveído de fecha 05 de octubre de 2016, se admitió la demanda y se ordenó librar mandamiento de pago en contra de JULBER ANDRESREYES MARIN para que en el término de cinco (05) días contados a partir del siguiente al que sea notificado legalmente del aludido auto, pague al referido demandante las sumas de dinero de la obligación respaldada en un Pagaré; posteriormente, mediante auto de interlocutorio No. 240 de 07 de marzo de 2017, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del aludido demandado.

Posteriormente, el 18 de septiembre de 2018, el abogado de la parte actora solicitó medida cautelar de embargo de dinero depositado en cuentas bancarias a nombre de JULBER ANDRES REYES MARIN, petición que el juzgado

concedió mediante auto No. 1223 de 08 de octubre de 2018, y comunicada mediante

oficio 4258 de la citada fecha.

Desde ese entonces hasta el presente día, ha transcurrido

más de dos años sin que el interesado haya informado o realizado alguna actuación y

por lo tanto, el juzgado, considera que dicha circunstancia se enmarca en la estipulación dispuesta en el numeral 2° del artículo 317 de la ley 1564 del 2012, que

derogó gradualmente el Código de Procedimiento Civil, y que para el caso establece

"...Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus

etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o

realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,

contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o

actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento

tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en

costas o perjuicios a cargo de las partes".

Así las cosas, y como quiera que para el caso concreto, han

transcurrido más de dos años y 11 meses sin que la parte actora haya concretado e

impulsado la demanda hasta su culminación, en consecuencia, se hace procedente la

terminación del presente asunto de conformidad con lo normado en el canon 317,

numeral 2º del C. G. del Proceso; igualmente se dispondrá el desglose de los documentos que acompañan la demanda y se levanta la medida cautelar ordenada,

sin condena en costas.

Secuela de lo antes expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR la TERMINACIÓN del presente

proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**. En consecuencia, queda sin efectos la

demanda que dio vida a este asunto.

SEGUNDO. Se ORDENA el desglose de los documentos que

sirvieron de base para la admisión de la demanda o el auto de mandamiento de pago,

a favor de la parte demandante. Déjense las constancias de rigor.

TERCERO. LEVANTAR las medidas cautelares decretadas.

Líbrense los respectivos oficios.

CUARTO: Sin costas.

QUINTO: Se ORDENA entregar los títulos judiciales consignados hasta el momento a favor de la parte demandada. Por Secretaría revisar las consignaciones realizadas en la cuenta del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL SECRETARIO

En Estado No. $\underline{096}$ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 10 de septiembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Civil 001
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Palmira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65885c233ad856489e58c7b4c6ce350d42cf8699ce558b82f7258af3255d7c01

Documento generado en 08/09/2021 05:27:16 PM